

tar de los Sumarios que hubieren espendido, y los que deben existir en su poder; y dicho cuaderno se les dará formado por la Justicia, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel, segun está prevenido.

*Art. 3.º* No deberán rehusar la entrega de los Sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el cual se dejaron por los verederos, mientras no haya justo motivo de recelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos; ni dejarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, con tal que aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado, en cuyo caso, si los repartidores se escusasen á dar dichos Sumarios, ademas de que se les castigará segun corresponda, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que en tales términos hubiesen dejado de repartir.

*Art. 4.º* No entregarán Sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él, señaladas con tinta, dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos cada una, á cada lado de la firma del Comisario general, y no haciéndolo así, se les exigirá el cuádruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á Santos fines de Cruzada, y la otra por partes iguales al Juez que hubiere entendido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia.

*Art. 5.º* Mediante que sin espresa orden del Comisario general no se les han de admitir en pago como sobrantes los Sumarios que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos repartidores de ponerla en aquellos Sumarios que no sepan ciertamente haberse de repartir: suspendiendo esta diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no ejecutándola con anticipacion sino en los Sumarios que estén asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

*Art. 6.º* Si no obstante la providencia de que se dejen en los pueblos cuantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se esperimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea próximamente al tiempo en que los mas de los fieles acostumbran tomarlos, ó ya despues en el discurso del año de la publicacion, lo avisarán los cogedores á los Curas para que den cuenta de ello á los Administradores Tesoreros, ó á los Subdelegados de Cruzada de las capitales, á fin de que remedien dicha falta sino se pudiese suplir mas prontamente con el recurso á algun pueblo donde se sepa que hay sobrantes, ó se haya hecho depósito de Sumarios, para en tal caso remediarla.

*Art. 7.º* Cuando los cogedores pasaren á las capitales á pagar la limosna de los Sumarios que hubieren estado á su cargo, si lo hicieren antes de haber pasado el año de la publicacion, y de haberse ejecutado la siguiente, no han de llevar los que estén sin espendir para restituirlos como sobrantes, sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva publicacion para repartirlos á quienes los pidan, en la forma que se ha prevenido.

